



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00249-00</b>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza la apoderada general, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906255a626834a002906c40b3ef0b1ed0092f3185e5ed3098662f1b82a662ecf**  
Documento generado en 10/03/2021 04:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL CARDENAS CARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EULISES GAITAN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00145-00</b>

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/02/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MIGUEL CARDENAS CARO, contra EULISES GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio creada el 07 de julio de 2018, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde el 16 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 1.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio creada el 07 de julio de 2018, adosada a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al Doctor MIGUEL CARDENAS CARO<sup>1</sup>, abogado titulado y en ejercicio, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8f4eafabb629536b5d0560faca0a952f8d33f45e98ada12902abbe6408a76**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:58 PM

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY VARGAS CARVAJAL</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00251-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HENRY VARGAS CARVAJAL, contra JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio creada el 30 de abril de

2019 con fecha de vencimiento el 02 de agosto de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe65d4327cf0504d9405ae20e5aac3b6baa6826af82a3660a30960023d31e5c**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADO  
DEMANDADOS  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
MARÍA FERNANDA ORREGO LOPEZ  
ARACELLY CANO CRUZ  
2021/00253-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar del cumplimiento o pago de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por otro lado, se evidencia que no reposa en la demanda el contrato unificado de productos y servicios financieros y microfinancieros individual y grupal que, según la pretensión cuarta, es el soporte documental de las sumas de dinero que allí se cobran. Por lo tanto, este despacho no puede librar orden de pago sobre tales sumas.

Finalmente, respecto de la pretensión sexta, este despacho también la negará, por las siguientes razones: el intermediario financiero, según los art. 39 de la Ley 590 de 2000, y el art. 1° de la Resolución N° 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en efecto, se encuentra autorizado para cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen, de acuerdo con las tarifas legales. Sin embargo, para que tales sumas no se reputen a intereses, según la última disposición, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito, debe certificar *“dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario (...), mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro”*. Como no hay prueba de que se cumpliera ese requisito, se entiende que tales sumas se reputan a intereses, y por lo mismo no puede ordenarse su pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ARACELLY CANO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de \$ 20.266.479. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo al pagaré No. 903170203708, adjunto a la presente demanda.
  - b) Por la suma de \$ 4.051.731. oo, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020, de acuerdo con la suma consignada en el cartular aportado con la demanda.
  - c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d) Por concepto de gastos de cobranza la suma de \$4.053.295. oo, conforme la cláusula tercera del título base de ejecución, es decir, el 20% del capital adeudado.
2. Negar el mandamiento de pago por concepto de la póliza de seguro del crédito, honorarios y comisiones, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia,

inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac6ef3e0b083343ae5da303746754a210cc20bb6fda5fe2e5fc689a0097a42f**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILENA NIETO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOLCO OSSO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00255-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1-3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, en cuanto a que se le remitan al demandante este auto a su buzón electrónico, cabe recordarle las providencias que no deban ser notificadas personalmente, como el caso del mandamiento de pago al demandante, **se notifican por estado**. Para tal propósito, según lo previsto en el art. 9° del Decreto 806/2020, la notificación por estado se fija virtualmente, por supuesto, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (CGP, art. 103). Por lo tanto, como tales estados se conservan en línea *“para consulta permanente por cualquier interesado”*, es carga del demandante revisarlos periódicamente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-florencia>, de modo que no se le remitirá notificación de la

providencia a su correo electrónico, pues tal acto lo cumple la secretaría con la fijación virtual del estado electrónico.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA MILENA NIETO GARZON, contra NOLCO OSSO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 20.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio creada el 01 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante ANA MILENA NIETO GARZON, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4068cefdc9a9b7e6f72260f92a9fe7fc237411d8570da7d77b8ab9601d6b183b**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARY CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VILMA ENCISO TORRES Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00256-00</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior demanda ejecutiva puesta en conocimiento de esta instancia judicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, títulos con espacios en blanco, pues en el área prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él, sigue sin ser diligenciado.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el título valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscriptor haya dejado, *“antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionados documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el título está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Y que no se diga, que el demandante no contaba con instrucciones precisas para completar el título, pues ello se opone a lo informado en el hecho primero del libelo inaugural, precisamente porque allí se explica que los demandados debían pagar el importe del título el *“22 de octubre de 2020”*, cual es la fecha de vencimiento del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, resuelve:

**RESUELVE:**

1. Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,  
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6331012fbe8abaf0aa2cbee8ceb62f2b893a3e25d50fbac6fbf2937aa6875bd1**

Documento generado en 10/03/2021 02:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARANCILIA PERDOMO CASTILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00257-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1-3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

En otro aspecto, advierte el Despacho que no accederá a la medida cautelar solicitada toda vez que quien la pretende no es el aquí demandante Albeiro Cuellar Ibañez sino la señora Ana Milena Nieto Garzón, de quien se desconoce su procedencia. Por lo descrito, previo a resolver la petición consignada en el escrito de medidas cautelares, se requerirá al señor ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ en su calidad de acreedor y propietario del título valor, para que ajuste la pretensión de la medida cautelar.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, en cuanto a que se le remitan al demandante este auto a su buzón electrónico, cabe recordarle las providencias que no deban ser notificadas

personalmente, como el caso del mandamiento de pago al demandante, **se notifican por estado**. Para tal propósito, según lo previsto en el art. 9° del Decreto 806/2020, la notificación por estado se fija virtualmente, por supuesto, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (CGP, art. 103). Por lo tanto, como tales estados se conservan en línea “*para consulta permanente por cualquier interesado*”, es carga del demandante revisarlos periódicamente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-florencia>, de modo que no se le remitirá notificación de la providencia a su correo electrónico, pues tal acto lo cumple la secretaría con la fijación virtual del estado electrónico.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ, contra ARANCILIA PERDOMO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio creada el 13 de febrero de 2013 y con fecha de vencimiento el 03 de marzo de 2018, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 03 de marzo de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Previo a resolver la solicitud consignada en el escrito de medidas cautelares, se requiere al señor ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ en su calidad de acreedor y propietario del título valor, para que ajuste la pretensión de la medida cautelar. Tenga en cuenta, que viene suscrita por una persona diferente (Ana Milena Nieto Garzón).

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Autorizar al demandante ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffdee78ba660b242dc19546bf5e1486f6852d8c018ca2aac7312aa14233f2b58**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de  
agosto  
e-mail: i05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

**EJECUTIVO**  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
**YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLON**  
**LEONCIO PASTRANA SEPULVEDA**  
**2021/00259-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLON y LEONCIO PASTRANA SEPULVEDA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza la apoderada general, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que aclare los motivos que le llevaron a fijar, territorialmente, la competencia en este Juzgado, ya que en el acápite previsto para ese propósito, no se indicó nada. Únicamente se dijo que era por la cuantía y por la naturaleza del asunto.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**642fa8dd23c1d170fb9b62be5ec47ced3a53d309293b7dd0ac0ce5685d6defcb**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO ENDES ARTUNDUAGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00260-00</b>

Tras revisar la demanda iniciada contra ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. deberá señalarse el número de documento de identificación de cada uno de los demandantes, así como también, del demandado.
2. Por otra parte, estipula el numeral cuarto del artículo 82 ibidem, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con los frutos civiles e intereses inobservan ese requisito. Al fin y al cabo, no se indica con claridad si pretende que se condene a la pasiva a su pago, y a qué tipo de intereses se refiere. Entonces, lo primero que se debe hacer es precisar si se aspira a que la parte demandada sea condenada al pago de tales conceptos. De ser así, se deberá indicar, en lo que se refiere a los frutos, el monto por el cual pide la condena, y finalmente se debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (frutos naturales o civiles)

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2948165d0c2598412eee2c1d729fe9320a628b43ab20dabdba5468a80d4a6f3e**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COONFIE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YULLY ANDREA MAZO GOMEZ</b>
	<b>CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00261-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia] (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra YULLY ANDREA MAZO GOMEZ y CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$54.614, oo, que corresponde a la cuota No. 23 vencida el 05/01/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adjunto a la presente demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 24 vencida el 05/02/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adosado a la presente demanda.
- e) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de febrero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 25 vencida el 05/03/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, aportado a la presente demanda.
- h) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- i) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de marzo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 26 vencida el 05/04/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adosado a la presente demanda.
- k) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 27 vencida el 05/05/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adjunto a la presente demanda.
- n) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- o) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde 06 mayo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

p) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 28 vencida el 05/06/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, aportado a la presente demanda.

q) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

r) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal p), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de junio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

s) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 29 vencida el 05/07/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adosado a la presente demanda.

t) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

u) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

v) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 30 vencida el 05/08/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, aportado a la presente demanda.

w) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

x) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal v), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

y) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 31 vencida el 05/09/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adjunto a la presente demanda.

z) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

aa) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal y), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

bb) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 32 vencida el 05/10/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, adosado a la presente demanda.

cc) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

dd) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal bb), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

ee) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 33 vencida el 05/11/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, aportado a la presente demanda.

ff) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

gg) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal ee), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de febrero de noviembre, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

hh) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 34 vencida el 05/12/2020, de acuerdo al pagaré No. 124280, anexo a la presente demanda.

ii) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

jj) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal hh), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

kk) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 35 vencida el 05/01/2021, de acuerdo al pagaré No. 124280, aportado a la presente demanda.

ll) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

mm) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal kk), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

nn) Por la suma de \$145.833, oo, que corresponde a la cuota No. 24 vencida el 05/02/2021, de acuerdo al pagaré No. 124280, adosado a la presente demanda.

oo) Por los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida en el literal anterior, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

pp) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal nn), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

qq) Por la suma de \$1.749.996, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandante, de acuerdo al pagaré No. 124280, adjunto a la demanda.

rr) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2264cc2ac3eefc8770c27ad0bcb66a999c2f77b74151487d4f3b7fc0ca49c3**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:05 PM

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00262-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, contra YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 64.178.380,00 por concepto del capital adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré No. 151112 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 1.841.007,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 151112 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4d4b52e0067f97f82a7a2a54278b2e62f9ab0eba8b39210f9b643a685717ce**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ</b>
	<b>ULISES LLANOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00263-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ y ULISES LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$156.697, oo, que corresponde a la cuota vencida el 15 de enero de 2021, de acuerdo al pagaré No. 11274553, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$4.531.702, oo, por concepto de capital acelerado adeudado por la parte demandante, de acuerdo al pagaré No. 11274553, aportado a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3fd26bb9ba35ce5b5e5d93f72e88705ab95a9ff25ddce01ffeb2533ff558368**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN FREDY RIVERA ALZATE Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00264-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

A. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra JOHN FREDY RIVERA ALZATE y MONICA QUINTERO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero que se desprenden del pagaré No. 11271718 que se aportó con la demanda:

1. La suma de ciento siete mil novecientos setenta y dos pesos (\$107.972) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de noviembre de 2017.

2. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento siete mil novecientos setenta y dos pesos (\$107.972) moneda legal, a partir del 06 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago de la obligación.

3. Los intereses corrientes por valor de doscientos quince mil quinientos noventa y seis pesos (\$215.596) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2017 al 05 de noviembre de 2017.

4. La suma de ciento diez mil doscientos treinta y un pesos (\$110.231) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de diciembre de 2017.

5. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento diez mil doscientos treinta y un pesos (\$110.231) moneda legal, a partir del 06 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago de la obligación.

6. Los intereses corrientes por valor de doscientos trece mil trescientos treinta y siete (\$213.337) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2017 al 05 de diciembre de 2017.

7. La suma de ciento doce mil quinientos treinta y ocho pesos (\$112.538) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de enero de 2018.

8. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento doce mil quinientos treinta y ocho pesos (\$112.538) moneda legal, a partir del 06 de enero de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

9. Los intereses corrientes por valor de doscientos once mil treinta pesos (\$211.030) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.

10. La suma de ciento catorce mil ochocientos noventa y dos pesos (\$114.892) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de febrero de 2018.

11. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento catorce mil ochocientos noventa y dos pesos (\$114.892) moneda legal, a partir del 06 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

12. Los intereses corrientes por valor de doscientos ocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$208.676) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.

13. La suma de ciento diecisiete mil doscientos noventa y seis pesos (\$117.296) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de marzo de 2018.

14. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento diecisiete mil doscientos noventa y seis pesos (\$117.296) moneda legal, a partir del 06 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

15. Los intereses corrientes por valor de doscientos seis mil doscientos setenta y dos pesos (\$206.272) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018.

16. La suma de ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y un peso (\$119.751) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de abril de 2018.

17. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y un peso (\$119.751) moneda legal, a partir del 06 de abril de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

18. Los intereses corrientes por valor de doscientos tres mil ochocientos diecisiete pesos (\$203.817) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.

19. La suma de ciento veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$122.256) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de mayo de 2018.

20. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$122.256) moneda legal, a partir del 06 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

21. Los intereses corrientes por valor de doscientos un mil trescientos doce pesos (\$201.312) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.

22. La suma de ciento veinticuatro mil ochocientos catorce pesos (\$124.814) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de junio de 2018.

23. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos catorce pesos (\$124.814) moneda legal, a partir del 06 de junio de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

24. Los intereses corrientes por valor de ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$198.754) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2018 al 05 de junio de 2018.

25. La suma de ciento veintisiete mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$127.426) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de julio de 2018.

26. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento veintisiete mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$127.426) moneda legal, a partir del 06 de julio de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

27. Los intereses corrientes por valor de ciento noventa y seis mil ciento cuarenta y dos pesos (\$196.142) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018.

28. La suma de ciento treinta mil noventa y dos pesos (\$130.092) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de agosto de 2018.

29. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento treinta mil noventa y dos pesos (\$130.092) moneda legal, a partir del 06 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

30.Los intereses corrientes por valor de ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$193.476) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018.

31.La suma de ciento treinta y dos mil ochocientos catorce pesos (\$132.814) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de septiembre de 2018.

32.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos catorce pesos (\$132.814) moneda legal, a partir del 06 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

33.Los intereses corrientes por valor de ciento noventa mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$190.754) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018.

34.La suma de ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos (\$135.593) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de octubre de 2018.

35.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos (\$135.593) moneda legal, a partir del 06 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

36.Los intereses corrientes por valor de ciento ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos (\$187.975) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018.

37.La suma de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$138.431) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de noviembre de 2018.

38.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$138.431) moneda legal, a partir del 06 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

39.Los intereses corrientes por valor de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos (\$185.137) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.

40.La suma de ciento cuarenta y un mil trescientos veintisiete pesos (\$141.327) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de diciembre de 2018.

41.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cuarenta y un mil trescientos veintisiete pesos (\$141.327) moneda legal, a partir del 06 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.

42.Los intereses corrientes por valor de ciento ochenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$182.241) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.

43.La suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$144.284) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de enero de 2019.

44.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$144.284) moneda legal, a partir del 06 de enero de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

45.Los intereses corrientes por valor de ciento setenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$179.284) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

46.La suma de ciento cuarenta y siete mil trescientos tres pesos (\$147.303) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de febrero de 2019.

47.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cuarenta y siete mil trescientos tres pesos (\$147.303) moneda legal, a partir del 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

48.Los intereses corrientes por valor de ciento setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$176.265) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.

49.La suma de ciento cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos (\$150.386) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de marzo de 2019.

50.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos (\$150.386) moneda legal, a partir del 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

51.Los intereses corrientes por valor de ciento setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos (\$173.182) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

52.La suma de ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos (\$153.532) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de abril de 2019.

53.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos (\$153.532) moneda legal, a partir del 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

54. Los intereses corrientes por valor de ciento setenta mil treinta y seis pesos (\$170.036) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

55.La suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$156.745) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de mayo de 2019.

56.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$156.745) moneda legal, a partir del 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

57.Los intereses corrientes por valor de ciento sesenta y seis mil ochocientos veintitrés pesos (\$166.823) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

58.La suma de ciento sesenta mil veinticinco pesos (\$160.025) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de junio de 2019.

59.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento sesenta mil veinticinco pesos (\$160.025) moneda legal, a partir del 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

60.Los intereses corrientes por valor de ciento sesenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$163.543) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

61.La suma de ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos (\$163.373) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de julio de 2019.

62.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos (\$163.373) moneda legal, a partir del 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

63.Los intereses corrientes por valor de ciento sesenta mil ciento noventa y cinco pesos (\$160.195) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

64.La suma de ciento sesenta y seis mil setecientos noventa y un pesos (\$166.791) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de agosto de 2019.

65.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento sesenta y seis mil setecientos noventa y un pesos (\$166.791) moneda legal, a partir del 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

66.Los intereses corrientes por valor de ciento cincuenta y seis mil setecientos setenta y siete pesos (\$156.777) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

67.La suma de ciento setenta mil doscientos ochenta y un pesos (\$170.281) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de septiembre de 2019.

68.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento setenta mil doscientos ochenta y un pesos (\$170.281) moneda legal, a partir del 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

69.Los intereses corrientes por valor de ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos (\$153.287) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

70.La suma de ciento setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$173.844) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de octubre de 2019.

71.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$173.844) moneda legal, a partir del 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

72.Los intereses corrientes por valor de ciento cuarenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos (\$149.724) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

73.La suma de ciento setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$177.482) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de noviembre de 2019.

74.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$177.482) moneda legal, a partir del 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

75.Los intereses corrientes por valor de ciento cuarenta y seis mil ochenta y seis pesos (\$146.086) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

76.La suma de ciento ochenta y un mil ciento noventa y seis pesos (\$181.196) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de diciembre de 2019.

77.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento ochenta y un mil ciento noventa y seis pesos (\$181.196) moneda legal, a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago de la obligación.

78.Los intereses corrientes por valor de ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos (\$142.372) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

79.La suma de ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$184.987) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de enero de 2020.

80.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$184.987) moneda legal, a partir del 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

81.Los intereses corrientes por valor de ciento treinta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos (\$138.581) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

82.La suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$188.858) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de febrero de 2020.

83.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$188.858) moneda legal, a partir del 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

84.Los intereses corrientes por valor de ciento treinta y cuatro mil setecientos diez pesos (\$134.710) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

85.La suma de ciento noventa y dos mil ochocientos nueve pesos (\$192.809) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de marzo de 2020.

86.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento noventa y dos mil ochocientos nueve pesos (\$192.809) moneda legal, a partir del 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

87.Los intereses corrientes por valor de ciento treinta mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$130.759) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

88.La suma de ciento noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$196.844) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de abril de 2020.

89.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de ciento noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$196.844) moneda legal, a partir del 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

90.Los intereses corrientes por valor de ciento veintiséis mil setecientos veinticuatro pesos (\$126.724) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

91.La suma de doscientos mil novecientos sesenta y tres pesos (\$200.963) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de mayo de 2020.

92.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos mil novecientos sesenta y tres pesos (\$200.963) moneda legal, a partir del 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

93.Los intereses corrientes por valor de ciento veintidós mil seiscientos cinco pesos (\$122.605) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

94.La suma de doscientos cinco mil ciento sesenta y ocho pesos (\$205.168) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de junio de 2020.

95.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos cinco mil ciento sesenta y ocho pesos (\$205.168) moneda legal, a partir del 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

96.Los intereses corrientes por valor de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos (\$118.400) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

97.La suma de doscientos nueve mil cuatrocientos sesenta pesos (\$209.460) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de julio de 2020.

98.Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos nueve mil cuatrocientos sesenta pesos (\$209.460) moneda legal, a partir del 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

99.Los intereses corrientes por valor de ciento catorce mil ciento ocho pesos (\$114.108) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

100. La suma de doscientos trece mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$213.843) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de agosto de 2020.

101. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos trece mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$213.843) moneda legal, a partir del 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

102. Los intereses corrientes por valor de ciento nueve mil setecientos veinticinco pesos (\$109.725) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

103. La suma de doscientos dieciocho mil trescientos dieciocho pesos (\$218.318) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de septiembre de 2020.

104. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos dieciocho mil trescientos dieciocho pesos (\$218.318) moneda legal, a partir del 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

105. Los intereses corrientes por valor de ciento cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$105.250) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

106. La suma de doscientos veintidós mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$222.886) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de octubre de 2020.

107. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos veintidós mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$222.886) moneda legal, a partir del 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

108. Los intereses corrientes por valor de cien mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$100.682) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

109. La suma de doscientos veintisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$227.550) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de noviembre de 2020.

110. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos veintisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$227.550) moneda legal, a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

111. Los intereses corrientes por valor de noventa y seis mil dieciocho pesos (\$96.018) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

112. La suma de doscientos treinta y dos mil trescientos once pesos (\$232.311) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de diciembre de 2020.

113. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos treinta y dos mil trescientos once pesos (\$232.311) moneda legal, a partir del 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.

114. Los intereses corrientes por valor de noventa y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$91.257) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

115. La suma de doscientos treinta y siete mil ciento setenta y dos pesos (\$237.172) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de enero de 2021.

116. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos treinta y siete mil ciento setenta y dos pesos (\$237.172) moneda legal, a partir del 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación.

117. Los intereses corrientes por valor de ochenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos (\$86.396) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

118. La suma de doscientos cuarenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$242.134) moneda legal, correspondiente a la cuota de capital vencida el 05 de febrero de 2021.

119. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos cuarenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$242.134) moneda legal, a partir del 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación.

120. Los intereses corrientes por valor de ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$81.434) moneda legal, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

121. El capital acelerado equivale a la suma de tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos (\$3.649.705) moneda legal.

122. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos (\$3.649.705) moneda legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago de la obligación en dinero efectivo.

B. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

C. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

D. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

E. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

F. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

G. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor por el representante legal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db24e3767711593a5939a78384385eae53347e3a525bb80af2545f21bbe7930e**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de  
agosto

e-mail: i05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**DANIEL FIERRO FIERRO**  
**PAULA ANDREA CORREA FORERO**  
**2021/00265-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de PAULA ANDREA CORREA FORERO.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5f3dec46d5a71bb28215141589201919be01c8698130408b09bd91645fc5e4**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
ANA MILENA NIETO GARZON  
MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA  
2021/00266-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA MILENA NIETO GARZON contra MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$1.568.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 20 de agosto de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2020, hasta el 30 de octubre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante ANA MILENA NIETO GARZON, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2f7c0c4f98aeb3d3875790f76fd92cf12235549a4f16672543b020a9d0c332**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILENA NIETO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NELSON ORTIZ ANTURY</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00267-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1-3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, en cuanto a que se le remitan al demandante este auto a su buzón electrónico, cabe recordarle las providencias que no deban ser notificadas personalmente, como el caso del mandamiento de pago al demandante, **se notifican por estado**. Para tal propósito, según lo previsto en el art. 9° del Decreto 806/2020, la notificación por estado se fija virtualmente, por supuesto, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (CGP, art. 103). Por lo tanto, como tales estados se conservan en línea *“para consulta permanente por cualquier interesado”*, es carga del demandante revisarlos periódicamente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-florencia>, de modo que no se le remitirá notificación de la

providencia a su correo electrónico, pues tal acto lo cumple la secretaría con la fijación virtual del estado electrónico.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA MILENA NIETO GARZON, contra NELSON ORTIZ ANTURY, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.500.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio creada el 30 de septiembre de 2020 y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2010, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante ANA MILENA NIETO GARZON, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03520b4febb883661d6f0d656909ec258ce96d014be76f5904ac013cb11c249e**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE EDUARDO NEUTA LUGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAUL GONZALEZ SALAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00268-00</b>

Tras revisar la demanda iniciada contra RAUL GONZALEZ SALAS, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse el domicilio del demandado como lo exige el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuarse el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que allí se menciona que el demandante otorgó poder, no obstante, con la demanda no se aportó mandato alguno; en su defecto, deberá allegarse prueba de dicho acto.
3. Deberá señalarse el municipio o ciudad al que pertenece la dirección calle 18 N° 13-14 B/ El Centro informada como lugar de notificaciones del demandado, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 de art. 82 *ibídem*.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f0d17040abc5916b2bae8c293b0ed83e34d630d9d2c33aada24bd9204ebd69**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de

agosto

e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
**LUZ STELLA SCARPETA CARVAJAL**  
**2021/00259-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ STELLA SCARPETA CARVAJAL.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza la apoderada general, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312cedee1936f93762f3b21f87b533932e241f484c922e42bbd458f79520bdfb**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILENA NIETO GARZON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLOR MARIA NAÑEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00270-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA MILENA NIETO GARZON contra FLOR RAMÍREZ NAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$1.500.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 20 de octubre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante ANA MILENA NIETO GARZON, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38583872a6deb704ec4074929580d8695bcd27c0e026af01f894514b7f609507**

Documento generado en 10/03/2021 02:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOTOS CAQUETÁ LIMITADA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>ANA ELCY MURCIA TORRES</b>
	<b>ARACELY TORRES VIDA DE MURCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00271-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETÁ LIMITADA, contra ANA ELCY MURCIA TORRES y ARACELY TORRES VIUDA DE MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.782.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 1, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:

**75300fb8ef5902d9f642bba422e9f77f2cd4cab0f0fb46177425657ae3ceef0**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
MOTOS CAQUETÁ LTDA.  
LUZ MERY RODRIGUEZ TASAMA y OTRO  
2021/00272-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETA LTDA contra LUZ MERY RODRIGUEZ TASAMA y CARLOS DANIEL GONZALEZ RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.159.000,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa6cadb4001ae8ae90db3a2b68ff8fa8ab26be7a3153bf5e584747de060a5ab**

Documento generado en 10/03/2021 02:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOTOS CAQUETÁ LIMITADA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EDWARD FABIAN MARTINEZ BARRERA</b>
	<b>DIANA MARCELA RIVAS ROJAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00273-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETÁ LIMITADA, contra DIANA MARCELA RIVAS ROJAS y EDWARD FABIAN MARTÍNEZ BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.450.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 1, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:

**0df7214b22067eb22cb7b160594b073fe67a7319e1791bd3a60eb38d120d4d4f**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
MOTOS CAQUETÁ LTDA.  
VENANCY SANTAMARIA ROMERO y OTRO  
2021/00274-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETA LTDA contra VENANCY SANTAMARIA ROMERO y JONIER ARJADIS VILLAMIZAR ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.840.400,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio de fecha 13 de octubre de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f557a45719a9618149138ea07f9cff0f152cc512d9b6b8d298e103808ee745**

Documento generado en 10/03/2021 02:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOTOS CAQUETÁ LIMITADA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JOSE LIZARDO MENDEZ SUAREZ</b>
	<b>GLORIA SUAREZ PERDOMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00275-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETÁ LIMITADA, contra GLORIA SUAREZ PERDOMO y JOSE LIZARDO MENDEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.554.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 1, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:

**c710d998a4a5a6a8315564305d1abb80b5891cbcccf4f895e9ad57d2acef4f07**

Documento generado en 10/03/2021 04:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
MOTOS CAQUETÁ LTDA.  
MAYERLY VALENCIA FERIA y OTRO  
2021/00276-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETA LTDA. contra MAYERLY VALENCIA FERIA y JHONATAN GORDILLO TIRADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.840.400,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486879da364e28abb5734d2949f4328f6ccc6238f84021d7ae6db34c4233741a**

Documento generado en 10/03/2021 02:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOTOS CAQUETÁ LIMITADA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>GENTIL GOMEZ VEGA</b>
	<b>BLANCA LIRIA TUQUERRES MALES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00277-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETÁ LIMITADA, contra GENTIL GOMEZ VEGA y BLANCA LIRIA TUQUERRES MALES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$2.623.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 1, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:

**db6ed4e3e5be916c8a23680cf5535ebc465ebce916522a0612422c649db705fb**

Documento generado en 10/03/2021 04:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
MOTOS CAQUETÁ LTDA.  
CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO y OTRO  
2021/00278-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETA LTDA contra CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO y ALVARO JAVIER HURTADO ESCANDON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.068.500,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio de fecha 29 de julio de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb003c51987d3588be58c87985ea2e27ccea229bebf238beac2cf849649f55a**

Documento generado en 10/03/2021 02:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SNEIDER PARRA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAGDA MILENA MEJIA PEÑA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00279-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ, contra MAGDA MILENA MEJIA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante SNEIDER PARRA LOPEZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0cbd865d840a41bcefb68d3c29ef0731ef6b9a33b8d3eb72793cfbab0b44c**

Documento generado en 10/03/2021 04:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**